

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN RESUELVA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026 – 2027.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

1. Con fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con el alfanumérico INE/CG480/2026, por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2026 – 2027.

2. Con fecha uno de agosto de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante circular número INE/UTVOPL/111/2026, notificó el Acuerdo referido en el antecedente anterior a este Organismo Público Local.

3. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG39/2026, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2026 – 2027.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General debe garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, respecto de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, este Órgano Superior de Dirección estima conducente proponer el presente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que establece el propio precepto constitucional, entre las cuales, se encuentra que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se rige por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

III. Que los artículos 98, numeral 1 de la Ley General; 74, numeral 1 de la Ley Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

IV. Que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Local, las elecciones para diputaciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

V. Por su parte, el artículo 65 de la Constitución Local, establece que el Estado tiene la obligación de promover la representación paritaria entre hombres y mujeres en todos los cargos de elección popular, así como el deber de garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

VI. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación con los ordinales 74, 75, fracción XX y 76 de la Ley Local, el Instituto es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la Ley Local.

VII. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto

VIII. Que atendiendo a lo previsto en las fracciones X y XI del numeral 1, del artículo 88 de la Ley Local, son atribuciones del Consejo General, registrar supletoriamente las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por otra parte, registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el mismo orden de ideas, la fracción XXV del invocado precepto jurídico establece que, el Consejo General, tiene la obligación de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones establecidas en la Ley Local.

Partidos Políticos

IX. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

X. Que al tenor del segundo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputaciones federales y locales.

XI. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley Partidos establece, entre otros, el derecho que tienen los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

XII. Que el artículo 26 de la Ley Local, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en dichas candidaturas que postulen, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

XIII. Asimismo, de conformidad con la fracción XIV del artículo 29 de la Ley Local los partidos deberán garantizar la paridad entre los géneros, entre otras, en las candidaturas a diputaciones locales.

Del Registro Supletorio

XIV. Que como ha quedado referido, el Consejo General, entre sus diversas atribuciones, cuenta con la facultad para registrar de manera supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría, así como registrar e integrar las listas de asignación por el principio de representación proporcional.

XV. Que artículo 184 de la Ley Local, en lo relativo al registro de candidaturas, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 184.

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una persona propietaria y una persona suplente del mismo género.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

(...)

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Tratándose de fórmulas cuyo propietario pertenezca al género masculino, podrá ir en suplencia una persona del género femenino.

8. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo anterior, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

9. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas.

XVI. En atención con lo dispuesto por el artículo 186, numeral 1, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Local, el plazo para presentar las respectivas solicitudes de registro de candidaturas para la elección de los integrantes del Poder Legislativo, por ambos principios, y conforme al Calendario del Proceso Electoral Local 2026 – 2027 aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG39/2026, será del diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil veintisiete.

XVII. Una vez fenecido el plazo anterior, tal como lo prescribe el artículo 188, numeral 4 de la Ley Local, dentro de los seis días siguientes al vencimiento para el registro de las candidaturas, el órgano competente celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, notificando posteriormente por escrito a cada partido la procedencia legal de las mismas, en su caso.

XVIII. De manera que resulta necesario que el Consejo General asuma la facultad de resolver todas y cada una de las peticiones de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para quienes pretendan integrar el Congreso del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027.

Así, se podrá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y de los derechos de los grupos o sectores sociales en desventaja, toda vez que, al resolver las solicitudes de registro, el Consejo General tendrá un mejor y amplio panorama respecto a las postulaciones que se realicen.

Además, para la implementación de Listas para la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Instituto cuenta con la imperiosa necesidad de contar con los expedientes de todas las candidaturas registradas por el principio de Mayoría Relativa que, en su caso, el Órgano Superior de Dirección utilizará para integrar las Listas "B", por lo cual, al llevar el registro por ambos principios, el Consejo General podrá disponer de la información de manera oportuna para realizar el procedimiento antes mencionado.

En ese sentido, se resalta la importancia de que este Órgano Superior de Dirección conozca y resuelva respecto a las candidaturas que por ambos principios lleguen a postular en su momento los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en ocasión del Proceso Electoral Local 2026 – 2027, toda vez que el Consejo General deberá contar con los elementos suficientes a su alcance para cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en la misma, tales como lo son los siguientes:

- Conformación de 3 Bloques de Competitividad conforme a los porcentajes de la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024;
- La prohibición de postular mujeres por el principio de mayoría relativa en los dos últimos distritos del último bloque de competitividad;
- Reglas para garantizar la paridad de género y atención a grupos vulnerables;
- Elección Consecutiva;
- Sobrenombre y Fotografía de las candidaturas para su inclusión en la Boleta Electoral; y
- Ajustes para lograr la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

XIX. Por otra parte, en lo que respecta a las candidaturas independientes, resulta necesario precisar que su registro se sujetará a las reglas y disposiciones específicas previstas en la Ley Local para dicha modalidad de participación política. En ese sentido, el artículo 311 del citado ordenamiento establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes serán los mismos que se señalan para los correspondientes cargos de elección popular.

En consecuencia, tratándose de candidaturas independientes para la elección de diputaciones, corresponderá a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito conocer y resolver las solicitudes de registro que, en su caso, sean presentadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, numeral 1, fracción II, inciso a), 311 y demás disposiciones aplicables de la Ley Local.

Lo anterior, atendiendo a que las candidaturas independientes constituyen una modalidad de participación política sujeta a un régimen jurídico específico, por lo que para su registro deberán observar las reglas expresamente previstas para dicha modalidad, sin que resulte aplicable a las mismas, la determinación de registro supletorio que, mediante el presente Acuerdo, se establece respecto de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

XX. Que con el objeto de brindar certeza jurídica y hacer efectivos los alcances legales del presente instrumento, se instruye a la Secretaria, para efecto de que coordine en su oportunidad, la notificación de la presente determinación a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, una vez que éstos se encuentren instalados, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Ley General Partidos Políticos; 63, 65 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 26, 29, 74, 75, 76, 81, 88, 184, 186 y 188, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Superior de Dirección en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango sea el órgano competente que resuelva las solicitudes de registro de candidaturas a las diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027.

SEGUNDO. Se determina que los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito sean los órganos competentes para conocer y resolver las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el marco del Proceso Electoral Local 2026 – 2027.

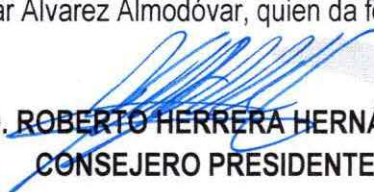
TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

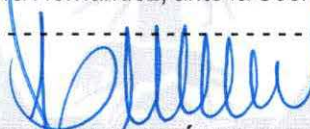
CUARTO. Notifíquese la presente determinación a los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría, por conducto de la Dirección de Organización Electoral, notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito, una vez que éstos se encuentren debidamente instalados, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número doce del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho agosto de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván de la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA